



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 27

Junio 29 de 2016

LA CORTE DETERMINÓ QUE EN LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR PÉRDIDA DE LA LICENCIA DE VUELO, NO SE INCURRIÓ EN UN EXCESO EN EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR LA LEY 100 DE 1993, PARA AJUSTAR Y ARMONIZAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS AVIADORES CIVILES, COMO TAMPOCO, VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO A LA IGUALDAD

I. EXPEDIENTE D-11062 - SENTENCIA C-335/16 (Junio 29)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

DECRETO 1282 DE 1994

Por e cual se establece el Régimen Pensional de Aviadores Civiles

ARTICULO 11. INVALIDEZ. Se considera inválido un aviador civil que por cualquier causa de origen profesional o no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido su licencia para volar, que le impida ejercer la actividad de la aviación a juicio de la junta de que trata el Artículo siguiente. En todos los demás aspectos, las pensiones de invalidez de los aviadores civiles en actividad se regirán por lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

ARTICULO 12. JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Para las personas de que trata el presente decreto. Para las personas de que trata el presente decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, Acdac y la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC, quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica.

El estado de invalidez será determinado en única instancia por esta junta, de conformidad con las normas especiales contenidas en el manual único para la calificación de la invalidez, de que trata el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

DECRETO 1302 DE 1994

Por el cual se adiciona el Régimen Pensional de los aviadores civiles

ARTICULO 3o. La invalidez de que trata el artículo 11 del Decreto 1282 de 1994, se considerará como incapacidad laboral del 100%.

Para los beneficiarios del Régimen de Transición, la pensión de invalidez se regirá por las disposiciones que se venían aplicando con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 "*Por el cual se establece el Régimen pensional de los Aviadores Civiles*" y el inciso primero del artículo 3º del Decreto Ley 1302 de 1994 "*Por el cual se adiciona el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles*".

3. Síntesis de los fundamentos

De manera previa, la Corte estableció que no se configuraba en este caso, la figura de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-376 de 1995, por cuanto la declaración de exequibilidad de los Decretos 1282 y 1302 de 1994, entre otros, se circunscribió a la constitucionalidad de las normas que concedieron las facultades extraordinarias para su expedición.

En esta oportunidad, la corporación debía resolver cuatro cargos de inconstitucionalidad, los dos primeros, relativos a la conformidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994 (estado de invalidez del aviador civil por pérdida de la licencia para volar declarado en única instancia por una Junta Especial de Calificación de Invalidez) y del inciso primero del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994 (calificación de ese estado de invalidez como incapacidad laboral del 100%), con las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 139 de la Ley 100 de 1993, para armonizar y ajustar las normas sobre pensiones que rigen para los aviadores civiles y por tanto, el respeto de los límites establecidos en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. El tercer cargo examinado versó sobre la garantía del debido proceso (art. 29 C.Po.) en la declaración del estado de invalidez en única instancia, por parte de la Junta Especial de Calificación de Invalidez. Por último, la Corte analizó si establecer que la pérdida de la licencia para volar genera el estado de invalidez del aviador y la incapacidad laboral del 100% vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.).

En relación con el primer cargo, la Corte determinó que un precepto que considera la pérdida de la licencia para volar por cualquier causa profesional o no profesional, no provocada intencionalmente, como una situación que da lugar a la invalidez del piloto, se acompasa con el peso que tiene la licencia de vuelo en la labor del trabajador aludido. En efecto, la normatividad internacional y nacional sobre las licencias de vuelo ha destacado su importancia como garantía de la seguridad que debe brindar el profesional que conduce una aeronave. Para la Corte, es evidente el nexo temático entre el artículo 11 demandado y la finalidad y objeto de la facultad otorgada por el Congreso de la República al ejecutivo, para ajustar y armonizar el régimen de pensiones de los aviadores civiles respecto de la Ley 100 de 1993, acorde con la situación particular de la profesión de aviador civil. La misma valoración hizo el tribunal constitucional, en relación con la conformación de una Junta Especial de Calificación de Invalidez para el grupo de los aviadores civiles. A su juicio, no cabe duda del vínculo temático existente entre la creación de ese organismo y la facultad para adecuar las normas pensionales del grupo de trabajadores referido. En esa dirección, el artículo 12 acusado diseñó la integración del órgano con la participación de los sectores interesados y exigió el conocimiento en medicina aeronáutica a sus integrantes. Similar consideración tuvo la Corte, respecto del contenido del inciso primero del artículo 3º del decreto 1302 de 1994, al estimar que en los casos de invalidez por pérdida de la licencia de vuelo, la incapacidad laboral es del 100%, resulta acorde con las facultades conferidas para arreglar o ajustar las normas pensionales de los aviadores, habida cuenta que sin licencia de vuelo el trabajador queda excluido de su actividad. Al encontrar que el legislador extraordinario no excedió las facultades que le fueran conferidas, el cargo por desconocimiento del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución no estaba llamado a prosperar.

De igual manera, la Corte consideró que no era de recibo la censura formulada al inciso primero del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994, que fija una incapacidad laboral del 100% para la invalidez que se origina en la pérdida de la licencia de vuelo, basada en el supuesto agotamiento de las facultades extraordinarias para ajustar el régimen pensional de los aviadores con la expedición del Decreto 1282 de 1994, en la medida en que este decreto al reglamentar la pensión de invalidez de este grupo de trabajadores, no agotó todas las cuestiones relativas a dicho régimen, puesto que no incluyó disposiciones sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, del cual sí se ocupó el Decreto 1302 de 1994, materia que se enmarcaba en el objeto de tales facultades.

En cuanto al tercer cargo, la Corte determinó que no le asistía razón a los demandantes, en relación con el respeto al debido proceso, toda vez que la valoración de la capacidad laboral de los aviadores en única instancia por una Junta Especial de Calificación de Invalidez, encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional y satisface las exigencias requeridas para establecer una excepción a la segunda instancia, a saber: (i) se trata de una excepción, pues la única instancia no es la regla aplicable a los afiliados al sistema pensional, como tampoco, para todos los aviadores civiles; (ii) constituye una garantía de defensa de los derechos del piloto, la presencia en esa Junta del representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y que sus integrantes deban ser expertos en medicina aeronáutica; (iii) sujeción de la Junta al manual único de calificación de invalidez, con lo que se eleva el grado de previsibilidad respecto de los dictámenes; (iv) presencia de un secretario profesional en derecho y con varios años de experiencia; (v) el interesado puede intervenir con voz pero sin voto, en las juntas privadas; (vi) el dictamen de la Junta debe ser motivado de manera expresa

y puede ser controvertido por el aviador ante los jueces. Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido a viabilidad de la tutela contra las decisiones de las Juntas de Calificación cuando amenazan derechos fundamentales; (vi) el criterio de representatividad en la conformación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, la especialización en medicina aeronáutica y la celeridad que implica el lograr dictámenes no sujetos a otra instancia, encuentran soporte en la Carta que desde el artículo 1º pugna por la participación de los asociados y en el artículo 2º ordena la realización efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política. En este caso, el de la seguridad social establecido en el artículo 48 superior.

Finalmente, la corporación estableció, que no se vulneraba el derecho a la igualdad entre los aviadores civiles, destinatarios de las normas contenidas en el Decreto 1282 de 1994 y la generalidad de los afiliados al sistema de pensiones, en cuanto se refiere a la pensión de invalidez por pérdida de la licencia de vuelo, la cual equivale a una incapacidad del 100%, según el inciso primero del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994. Lo primero que advirtió la Corte, es que se trata de dos grupos de personas cuyos regímenes pensionales en principio, no serían comparables, puesto que si bien ambos son trabajadores beneficiarios de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral, pertenecen a regímenes pensionales distintos, que en su momento se autorizaba establecer, atendiendo a las particularidades de la profesión de piloto de aeronaves. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que de entrada no admite la comparación entre un régimen especial y el régimen general de pensiones, precisamente, porque la especialidad del sistema pensional lleva consigo el establecimiento de regulaciones distintas a las del sistema general, habida cuenta de las peculiaridades de la labor que se cumple, sin perjuicio de que aspectos del sistema que no obedezcan a estas particularidades puedan ser objeto de comparación para garantizar un tratamiento igual impuesto por la Constitución.

En el caso concreto, la Corte encontró que el trato diferenciado aplicado al aviador civil en materia de pensión de invalidez está justificado. En primer término, porqué la circunstancia que da lugar al estado de invalidez no se predica de todos los afiliados al sistema general de pensiones y por ende, no pueden sin más reclamar el mismo tratamiento. En segundo lugar, tampoco se observa que las razones expuestas por los demandantes tuvieran asidero para eliminar la medida legislativa, por cuanto no cabe duda que por tratarse de aviadores que han perdido su licencia de vuelo, una disposición legal que les concede el máximo porcentaje posible de pérdida de su capacidad laboral, contribuye a materializar una de las prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social, en este caso, la pensión de invalidez. Se aclaró, que se trata solo uno de los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de esta pensión, pero es un elemento que favorece los derechos del trabajador. Por último, la imposibilidad de continuar piloteando aeronaves, dado que la pérdida de la licencia comporta una exclusión de la profesión, permite hablar de una verdadera incapacidad absoluta, en la medida que es una situación que no admite nada distinto de dos posibilidades: o se puede ejercer la aviación civil por que se posee una licencia de vuelo o no se puede llevar a cabo esa actividad, dado que se ha perdido el permiso exigido. Por consiguiente, no cabe en este caso, la aplicación de una incapacidad gradual para volar.

Con fundamento en las razones anteriores, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994 y el inciso primer del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994.

EN ATENCIÓN A QUE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO CIVIL FUE DEROGADO ORGÁNICAMENTE POR NORMAS POSTERIORES, COMO LA LEY 5ª DE 19975, EL CÓDIGO DEL MENOR Y EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA NORMA NO PRODUCE NINGÚN EFECTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO SOBRE EL CUAL PRONUNCIARSE

II. EXPEDIENTE D-11116 - SENTENCIA C-336/16 (Junio 29)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 50. PARENTESCO CIVIL. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

2. Decisión

INHIBIRSE de proferir un pronunciamiento de fondo respecto del artículo 50 del Código Civil, por cuanto dicha disposición fue derogada orgánicamente por el Código de Infancia y la Adolescencia, configurándose la carencia actual de objeto.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que el artículo 50 del Código Civil fue derogado orgánicamente por la Ley 5ª de 1975, el Código del Menor y el Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales eliminaron de plano cualquier trato discriminatorio frente al hijo adoptivo y sus adoptantes, al extender el vínculo filial a todas las líneas y grados consanguíneos y afines. De la revisión del texto normativo demandado, no encontró evidencia acerca de que la disposición se encuentre produciendo efectos jurídicos a pesar de estar derogada, ya que en la actualidad no se podrán llevar a cabo adopciones con los efectos previstos en la disposición demandada.

Por consiguiente, en virtud de la mencionada derogatoria y en la medida en que la norma demandada actualmente no produce ningún efecto jurídico, no existía fundamento alguno para que la Corte emitiera un pronunciamiento de fondo, de manera que se imponía la inhibición por carencia actual de objeto sobre el cual decidir.

LA CONSECUENCIA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL APELANTE NO ASISTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE Y PROPORCIONADA A LAS FINALIDADES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR AL ESTABLECER LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTES DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN

III. EXPEDIENTE D-11110 - SENTENCIA C-337/16 (Junio 29)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011 (Enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.** [...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*" contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por los cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió dilucidar a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si la exigencia de asistir a una audiencia de conciliación como requisito para la concesión del recurso de apelación en lo contencioso administrativo, so pena de declararlo desierto, vulnera los derechos al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia de los apelantes, por haber excedido el legislador el margen de configuración normativa.

El punto de partida del examen de constitucionalidad, radicó en el amplio margen de configuración legislativa para sentar excepciones o limitaciones al derecho a la doble instancia, que en todo caso deben trazarse de forma que respeten el contenido axiológico de la Carta Política, los derechos fundamentales, en particular, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso y que no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias. La corporación reafirmó que, en desarrollo de esa facultad, el legislador puede asignar a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, deberes, obligaciones y cargas procesales, cuya omisión comporte una consecuencia desfavorable, como puede serlo la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal e inclusive, la pérdida de un derecho sustancial en controversia.

Al concretar el contenido normativo acusado, la Corte encontró que se podían derivar dos significados: la primera, que entiende de una lectura sistemática del artículo 192, que la disposición se refiere únicamente a las entidades públicas condenadas en primer instancia que apelan dicha condena, y por tanto resulta razonable y proporcionado que deba adelantarse una audiencia de conciliación. La segunda, que se deduciría de una lectura aislada del inciso del cual hace parte la expresión acusada, que llevaría a una conclusión distinta, según la cual, aludiría a todos los que están habilitados para apelar la sentencia condenatoria de primera instancia, lectura que la Corte también consideró plausible, toda vez que el inciso no hace referencia expresa a las entidades públicas, de manera que se habría creado una carga procesal para todos aquellos que apelen. En su intervención en este proceso, el Consejo de Estado asumió la primera postura. Sin embargo, se encontraron algunos autos en los que el Consejo no hace distinción respecto de quien tiene la carga procesal y puede ser sancionado por inasistencia a la audiencia de conciliación, al referirse genéricamente a la "parte apelante".

La Corte pudo establecer que el segmento normativo acusado del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 persigue fines legítimos constitucionalmente importantes, en cuanto promueve intereses públicos valorados por la Carta, acorde con la magnitud del problema que el legislador busca resolver, referente a desjudicializar al máximo los conflictos, promover un mecanismo alternativo de solución, racionalizar el funcionamiento de la administración de justicia para hacerla más efectiva y así garantizar mayor economía procesal, como también el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia. De esta forma, se busca que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vean sometidas a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de la justicia en el respectivo caso y se puedan hacer efectivos los principios de justicia pronta y cierta, ligados íntimamente con el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso (arts. 29 y 229 C.Po.).

Para la Corte, prever como una obligación la asistencia a la audiencia de conciliación que debe celebrarse cuando se apela la sentencia condenatoria de primera instancia y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no desconoce ninguna prohibición constitucional. De igual manera, consideró que la carga procesal establecida en el inciso final del artículo 192 es efectivamente conducente a la finalidad propuesta. Resaltó que la norma abre una posibilidad adicional para que sin agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso, oportunidad que ahorra meses y hasta años de litigios. Es evidente que la consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir con la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a la observar una especial

diligencia a cumplir con la obligación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y en este sentido resulta conducente al propósito buscado con esta disposición. En el caso de la administración, ya condenada en primera instancia, existe el riesgo procesal de que de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, lo cual causaría eventualmente mayores intereses de mora y por esta vía acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público. Cuando se trata de la apelación del demandante, es claro que debe tratarse de una inasistencia injustificada, cuya causa debe ser valorada al momento de proceder a declarar desierto el recurso, acorde con el debido proceso. En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible la expresión acusada contenida en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, cuando el apelante no asiste a la audiencia de conciliación.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartaron de la anterior decisión de exequibilidad, toda vez que en su concepto, cuando el apelante de la sentencia condenatoria de primera instancia es el demandante y no asiste a la audiencia de conciliación, se vería afectado por una consecuencia que no está directamente relacionada con su interés. En efecto, el juez administrativo ya le ha reconocido un derecho y es posible que acuda al recurso de apelación, para mejorar su situación o porque solamente se accedió en parte a lo pedido.

Observaron que si las finalidades de la norma son las de imprimir celeridad al proceso contencioso administrativo, racionalizar el funcionamiento de la administración de justicia, lograr los principios de economía procesal y efectividad de la justicia, a través de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la consecuencia que implica el incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante que apela la sentencia condenatoria de primera instancia, al no asistir a la audiencia de conciliación no conduciría a lograr esos fines, sino exclusivamente a los específicos de la entidad, por lo cual, la medida resulta manifiestamente inconducente para los objetivos señalados por el legislador. Advirtieron que el objeto de la administración de justicia es el de salvaguardar los derechos de todos los administrados y no exclusivamente de algunos de ellos. Por consiguiente, en este evento, la carga que se impone al apelante en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 resulta desproporcionada, puesto que la medida adoptada por el legislador al imponer que se declare desierto el recurso por inasistencia a la audiencia de conciliación no es un medio conducente para racionalizar la administración de justicia, garantizar la economía procesal y el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de la Administración y racionalizar la segunda instancia. A su juicio, la Corte ha debido excluir del ordenamiento la aplicación de esa consecuencia cuando el apelante es el demandante.

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos aspectos del test aplicado en esta oportunidad por la Corte en el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

LA FACULTAD DEL JUEZ PENAL MILITAR PARA DEFINIR EL ORDEN DE PRESENTACIÓN E INTRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA ETAPA DEL JUICIO, EN NADA AFECTA LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA Y EL EQUILIBRIO PROBATORIO QUE DEBE OBSERVAR FRENTE A LA ESTRATEGIA DE LAS PARTES PARA DEMOSTRAR SU TEORÍA DEL CASO, ACORDE CON EL DEBIDO PROCESO

IV. EXPEDIENTE D-11168 - SENTENCIA C-338/16 (Junio 29)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1407 DE 2010
(Enero 18)

Por la cual se expide el Código Penal Militar

ARTÍCULO 503. DECISIÓN SOBRE EL ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA. El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*el juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba*" contenida en el artículo 503 de la Ley 1407 de 2010, por el cargo que fue estudiado en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía resolver si la norma que faculta al juez para decidir en la audiencia preparatoria de proceso penal militar, el orden en que deben presentarse las pruebas en el juicio de corte marcial, quebranta la imparcialidad objetiva que debe predicar el juez en el modelo penal de tendencia acusatoria, en tanto afecta directamente la estrategia preparada por las partes para demostrar su teoría del caso en juicio y por ende, es contraria al debido proceso y a la garantía de acceso imparcial a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.Po.).

El análisis de la Corte comenzó por reiterar el amplio margen de configuración legislativa del que goza el Congreso de la República, al expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, acorde con la cláusula general de competencia que le atribuyen los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución. En particular, aludió a la facultad para evaluar y definir las etapas de un proceso, características, términos, efectos y demás aspectos procesales, así como los poderes y deberes del juez. Con todo, reafirmó que la extensión amplia del ámbito de regulación de la ley no implica que carezca de límites, algunos de los cuales son la razonabilidad y proporcionalidad de tales regulaciones.

En cuanto a la decisión del juez sobre el orden en que debe presentarse la prueba, contenida en la parte inicial del artículo 503 de la Ley 1407 de 2010, la corporación precisó su carácter de norma procedimental, del resorte instrumental del juez penal militar de conocimiento. Esta orden del juez como director del proceso, para la práctica e introducción de las pruebas al juicio, propende la materialización en la audiencia oral y pública de los principios de celeridad y economía procesal, además de garantizar la inmediación y la concentración como lineamientos rectores de la prueba en el sistema de tendencia acusatoria. De esta manera, protege la publicidad y la contradicción como cimientos del derecho al debido proceso, al igual que garantiza una pronta administración de justicia evitando dilaciones injustificadas.

A juicio de la Corte, esa potestad no afecta la imparcialidad institucional o del proceso, por cuanto: (i) solo hasta la audiencia preparatoria, el juez penal militar de conocimiento tiene el acercamiento inicial a los hechos materia de acusación, de modo que al no participar en la etapa de investigación no posee un preconcepto frente al asunto sometido a su consideración; (ii) a pesar de que en la audiencia preparatoria las partes proceden a descubrir los medios de prueba que pretenden hacer valer en el juicio marcial, con lo que se garantiza el principio de igualdad de armas, lo cierto es que el juez penal militar no conoce en ese momento el contenido de todos los elementos materiales de prueba específicos ni la evidencia física de cada parte, puesto que estas se limitan a hacer una enunciación y a exponer el objeto de la prueba, para efectos de justificar su pertinencia y admisibilidad. Al definir el orden de introducción de las pruebas en el juicio, en nada afecta su imparcialidad objetiva y menos implica un prejuzgamiento en la ulterior decisión que deba adoptar; (iii) cuando el juez penal militar de conocimiento decide en la parte final de la audiencia preparatoria el orden de presentación de las pruebas, estas ya han sido solicitadas, analizadas en su admisibilidad y decretadas dentro de la misma audiencia y solo hasta la etapa del juicio, luego de cumplir la inmediación y la concentración frente a las pruebas, es que el juez procede a hacer una valoración individual y en conjunto de los medios de prueba recaudados, sin que de manera previa se advierta una afectación de su imparcialidad con un eventual favoritismo hacia alguna de las partes; y (iv) a diferencia del proceso penal ordinario de tendencia acusatoria, en el proceso penal militar el juez de conocimiento excepcionalmente cuenta con iniciativa probatoria que le permite decretar pruebas de oficio que estime relevantes para buscar la verdad real y materializar la justicia, sin

que ello implique el desconocimiento de la garantía de imparcialidad, puesto que el juez mantiene su estatus de tercero imparcial que busca la justicia material.

Lo anterior permitió concluir a la Corte que si el juez penal militar no conoce el contenido de todas las pruebas descubiertas en la audiencia preparatoria, al disponer el orden de la práctica de las pruebas en el juicio no cuenta con herramientas para causar la presunta afectación de la estrategia que las partes fijan en sus teorías del caso, porque la secuencia probatoria que aquel establece corresponde a la finalidad de impartir una dinámica célere que privilegie la economía procesal. En este sentido, el plan de trabajo establecido por la fiscalía penal militar y por la defensa en sus teorías del caso, se cumple a partir del recaudo efectivo de las pruebas que solicitaron y fueron admitidas, por lo cual, son esas pruebas las que soportan los hechos relevantes que como patrón fáctico encuadran en el elemento jurídico en que se funda su pretensión. En esa medida, la Corte estimó que no existe un desequilibrio probatorio que lesiones los contenidos de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, habida cuenta que el juez penal militar de conocimiento, al fijar el orden de introducción de las pruebas en el juicio no toma partido a favor de alguna de las partes, no prejuzga o materializa una inclinación anticipada a la ulterior sentencia que adoptará. Simplemente emite una decisión instrumental de orden y dirección de la audiencia del juicio. Tampoco impide que las partes puedan elevar una petición verbal o escrita que sugiera una secuencia probatoria acorde con sus teorías del caso. Con fundamento en lo expuesto, la Corte declaró exequible la expresión demandada del artículo 503 de la Ley 1407 de 2010.

4. Aclaración de voto

Aunque la magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** participó de la declaración de exequibilidad anterior, presentará una aclaración de voto relativa a la facultad del juez penal en el sistema procesal de tendencia acusatoria, para decretar pruebas de oficio.

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Presidente